
Tesis *selectas*

Jurisprudencia de la SCJN que declara inconstitucional una ley. Su aplicación es obligatoria en el amparo, a fin de que prevalezca la supremacía de la Constitución

En la edición 366 de esta revista (tercera decena de junio de 2004), informamos sobre una tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), referente a la aplicación de la suplencia de la queja por leyes declaradas inconstitucionales, en la que se indica que cuando una ley sea declarada inconstitucional y exista jurisprudencia al respecto, deberá operar la suplencia de la queja deficiente y, si procede, otorgar el amparo, sin importar de que se trate del primer acto de aplicación de la ley o de los siguientes, con lo que se permite el amparo en los siguientes actos de aplicación de la ley, aun cuando el contribuyente la hubiera consentido, pues en este caso la suplencia de la queja deficiente impide que se vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) por la aplicación de leyes inconstitucionales.¹

La fracción I del artículo 76.-Bis de la Ley de Amparo (LA) dispone que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece,² en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la SCJN; por lo que en cumplimiento de esta obligación, el juzgador subsana omisiones o imperfecciones de la demanda, siempre a favor del quejoso.

Igualmente, la fracción II del artículo 84 de la misma ley establece que compete a la SCJN conocer del recurso de revisión, contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, cuando estipulen la interpretación directa de un precepto de la Constitución; es decir, en el recurso de revisión la SCJN se limita a examinar

sólo los planteamientos que controvertan en forma directa e inmediata la constitucionalidad de una norma.

Recientemente, la Segunda Sala de la SCJN conformó jurisprudencia en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales, implica para los juzgadores del amparo suplir en esos casos la deficiencia de la queja en forma absoluta, ya que tal obligación se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes, a fin de que prevalezca la CPEUM como ley suprema.

Lo anterior implica que la suplencia en materia de leyes declaradas inconstitucionales opera no sólo en el caso de la deficiencia de los conceptos de violación en el amparo, sino también en la deficiencia de los agravios formulados en cualquiera de los recursos establecidos en la LA, incluido el de revisión, con lo que en este caso no sólo se examinaría la constitucionalidad de una norma, sino también a los actos fundados en las leyes mencionadas. De esta forma, se amplía la posibilidad de defensa de los contribuyentes, pues este tipo de suplencia implica que la jurisprudencia en la que se declare inconstitucional una ley o norma general puede tener aplicación en casos diversos a aquel que haya motivado su emisión, aun cuando el quejoso no la mencione, ya que la aplicación de la jurisprudencia es obligatoria. Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN señala en el engrose respectivo que esto no implica darle efectos generales a la determinación de inconstitucionalidad de la ley, ya que sólo se producirá la inaplicación de la misma en los casos concretos en los que se solicite y conceda el amparo directo. La tesis de referencia se transcribe enseguida:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA. *El imperativo le-*

gal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución; lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

Amparo directo en revisión 6/2004. Montes y Compañía, SA de CV. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Amparo directo en revisión 1909/2003. Multiservicios Operativos, S de RL de CV. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 751/2003. Cigarros La Tabacalera Mexicana, SA de CV. 23 de junio de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 634/2004. Arjo Arrendadora, SA de CV. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1392/2004. José Ignacio San Martín Sabada. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil cinco. Doy fe.³

Notas

1. Este criterio se manifiesta en la tesis de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME EL PRIMERO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACION DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION".
 2. De acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo se admiten los recursos de queja, reclamación y revisión.
 3. Dada la reciente emisión de la tesis de jurisprudencia antes transcrita, aún no se ha publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
-